

LA FUNCIÓN DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA: EL CASO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DISPENSA Y REDUCCIÓN EN EL IMPORTE DE SANCIONES EN INVESTIGACIONES DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS

THE ROLE OF THE FEDERAL LAW OF ECONOMIC COMPETITION: THE CASE OF THE PROCEDURES OF DISPENSATION AND REDUCTION IN THE AMOUNT OF SANCTIONS IN INVESTIGATIONS OF RELATIVE MONOPOLIC PRACTICES

Fecha de recepción: 28 de marzo de 2019 | Fecha de aceptación: 24 de septiembre de 2019

Rosa María DÍAZ LÓPEZ*

Resumen

La política de competencia económica en el Estado Mexicano, pese a su relativa innovación, ha cobrado importancia en los últimos años. Basta hacer una revisión al desarrollo de la Ley Federal de Competencia Económica a partir de 1992, fecha en la que se promulgó inicialmente, pasando luego por cada una de sus siete reformas, previo a la modificación constitucional de 2013 en materia de telecomunicaciones y competencia económica que significó un auténtico antecedente en la práctica de esta materia. Con motivo de dicha reforma constitucional se abrió paso a una serie de importantes modificaciones como las siguientes: una nueva autoridad de competencia económica con autonomía constitucional, facultades incrementales de la autoridad administrativa, aumento cuantitativo en el importe de las sanciones,

Abstract

The policy of economic competition in the Mexican State, despite its relative innovation, has gained importance in recent years. It is enough to review the development of the Federal Economic Competition Law from 1992, the date on which it was initially promulgated, going through each of its seven reforms, prior to the 2013 constitutional change in telecommunications and economic competition which meant a true antecedent in the practice of this matter. On the occasion of said constitutional reform a number of important modifications were made, such as the following: a new economic competition authority with constitutional autonomy, incremental powers of the administrative authority, quantitative increase in the amount of sanctions, creation of specialized courts for the resolution of controversies coming from

*Doctora en Derecho (UNAM). Investigador en el Sistema Nacional de Investigadores (SNI-Nivel 1), Investigador Titular en el Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminológica (CITEJYC) de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL), Catedrática en el área de Posgrado de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL.

creación de tribunales especializados para la resolución de controversias provenientes de las áreas de telecomunicaciones o competencia económica, nuevos procedimientos de investigación para el funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros. En este contexto, el presente artículo se centra en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas relativas o concentraciones prohibidas que son interrumpidos por la presentación del agente económico investigado de un escrito mediante el cual se acoge al Procedimiento de Dispensa y Reducción en el Importe de Multas (en adelante también el "Procedimiento de Compromisos") a través del que se ofrecen compromisos conductuales (en lo sucesivo los "Compromisos") para la suspensión o corrección de las prácticas investigadas y que son contrarias al texto de la Ley Federal de Competencia Económica (también la "LFCE"). Por ello, resulta importante revisar no sólo el procedimiento de investigación previsto en la LFCE, sino también el correspondiente al Procedimiento de Compromisos, el funcionamiento de éstos y su obligatoriedad en el tiempo.

Palabras clave: Ley de Competencia Económica, Procedimiento de Dispensa y Reducción en el Importe de Multas, Procedimiento de investigación, Procedimiento de compromisos.

the areas of telecommunications or economic competition, new investigation procedures for the efficient functioning of the markets, among others. In this context, this article focuses on the investigation procedure of relative monopolistic practices or prohibited concentrations that are interrupted by the presentation of investigated economic agent of a document by means of which the Procedure of Dispensation and Reduction in the Amount of Fines is accepted, (hereinafter also the "Commitment Procedure") through which behavioral commitments are offered (hereinafter the "Commitments") for the suspension or correction of the practices investigated and that are contrary to the text of the Federal Law of Economic Competition (also known as the "LFCE" for its acronym in Spanish). For this reason, it is important to review not only the investigation procedure foreseen in the LFCE, but also that corresponding to the Commitment Procedure, the operation of these and their obligatory nature over time.

Keywords: Economic Competence Law, Immunity and Reduction of Fines Procedures, Inquiry Proceeding, Commitment Proceeding.

SUMARIO: I. Introducción. II. La prohibición constitucional en 1917. III. La Ley Federal de Competencia Económica de 1992 como primera legislación en el contexto de una política de competencia económica. IV. La incorporación de compromisos. V. El mejoramiento de los compromisos. VI. Génesis del procedimiento de dispensa y reducción en el importe de multas. VII. Procedimiento de investigación. VIII. Terminación anormal del procedimiento de investigación. IX. Procedimiento y desahogo de los compromisos. X. Casos emblemáticos de compromisos. XI. Conclusiones. XII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley Federal de Competencia Económica representa el cimiento de las libertades de índole empresarial por el papel fundamental que desempeña en la regulación de la libertad de los gobernados para el acceso a los mercados y a los beneficios de la competencia en ellos.



Fig. 1. Beneficios de la competencia económica. Fuente: COFECE, 2015¹.

¹ Comisión Federal de Competencia Económica, 2015, disponible en: <https://www.cofece.mx/>

La política de competencia económica en México ha estado embebida desde los orígenes tanto del Constituyente de 1857 como el de 1917. Lo anterior, pese a que su regulación e importancia forense es prácticamente de reciente creación, pues apenas se acerca a su primer cuarto de siglo la legislación secundaria.

INSTRUMENTO JURÍDICO	FECHA DE EMISIÓN
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 28)	Publicada en el DOF del 05-02-1917 Última reforma publicada en el DOF del 10/07/2015
Ley Federal de Competencia Económica *	Publicada en el DOF del 23-05-2014
Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica	Publicada en el DOF del 08-07-2014
Disposiciones Regulatorias	Publicada en el DOF del 10-11-2014
Criterios Técnicos para el Cálculo y Aplicación de un Índice Cuantitativo para medir la Concentración del Mercado	Publicada en el DOF del 14-05-2015

Figura 1. Marco jurídico: Fuente COFECE, 2015. *De acuerdo con el artículo segundo transitorio de la LFCE, los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la Ley Federal de Competencia Económica, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.*

Esto es visible en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que establece con claridad la prohibición de las prácticas monopólicas y, en consecuencia, establece los medios para su tutela, esto es, los medios para que los postulados constitucionales tengan plena observancia en el territorio nacional.

En este sentido, el texto fundamental ordena que la “ley castigará severamente” y las “autoridades perseguirán con eficacia” todo acuerdo o acto que afecte la libre competencia. Lo anterior es visible en los dos primeros párrafos de dicho numeral:

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria. En consecuencia, **la ley castigará severamente, y las autoridades**

perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

[...]

De este modo, la ley reglamentaria de dicho precepto es la Ley Federal de Competencia Económica originalmente publicada en 1992 (en adelante la “LFCE92”) y después abrogada en 2014, al entrar en vigor una nueva Ley Federal de Competencia Económica con motivo de las reformas constitucionales en materia de telecomunicaciones y competencia económica acaecidas durante la primera mitad del año 2013.

Así las cosas, la política de Competencia Económica en México sufrió una modificación importante el 23 de mayo de 2014 con motivo de la entrada en vigor de una nueva Ley Federal de Competencia Económica (en lo siguiente “LFCE14”), la cual dio paso no sólo a una nueva autoridad en la materia (pasando de un organismo desconcentrado a un organismo constitucionalmente autónomo), sino que también incorporó facultades incrementales para ésta en términos de procedimientos de investigación y de sanción.

Dicha modificación importó diversos comentarios y señalamientos de actores políticos en el sentido que la política de competencia en México se equiparaba a aquellas de países con amplia tradición y reconocimiento en materia de antimonopolios.

La LFCE14 vino a representar una consecuencia directa de las modificaciones al régimen constitucional ocurridas durante la mitad de 2013 las cuales se comentarán en las siguientes secciones de este artículo.

II. LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL EN 1917

Teniendo como antecedente que en la Constitución de 1857 se establecía una prohibición a la existencia de los monopolios, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, Venustiano Carranza, señaló, con sus propias palabras, en la presentación del paquete de reformas constitucionales que dieron origen a nuestra Carta Magna de 1917, lo siguiente:

“Con estas reformas al artículo 27 con la que se consulta para el artículo 28 a fin de combatir eficazmente los monopolios y asegurar en todos los ramos de la actividad humana la libre concurrencia, la que es indispensable para asegurar la vida y el desarrollo de los pueblos, y con la facultad que en la reforma de la fracción XX del artículo 72 se confiere al Poder Legislativo federal para expedir leyes sobre el Trabajo, en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores; con la limitación del número de horas y trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y sí tenga tiempo para el descanso y el solaz y para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común...”

En la exposición que antecede queda de manifiesto la intención del proyecto de reformas, en sus primicias, que no sólo bastaba con prohibir los monopolios sino en combatirlos eficazmente para alcanzar el objetivo mayor de la libre concurrencia en los distintos sectores o ramos de la actividad humana. De esta manera, el proyecto constitucional de 1917 determinaba como una inquietud del Constituyente Originario la existencia de los monopolios y, en consecuencia, la aplicación de las normas jurídicas correspondientes que permitieran un combate eficaz de los mismos a través de técnicas de disuasivas o correctivas pertinentes.

Deberá advertirse que, a diferencia del texto constitucional de 1857, el contenido del artículo 28 en la Constitución de 1917 representa un avance significativo en el marco legal de competencia económica puesto que establece a título de obligación a cargo del Estado el “castigar severamente” y “perseguir con eficacia” cualquier acto que afecte el proceso de competencia y libre concurrencia.

Lo que antecede también quedó inscrito en las páginas de la historia constitucional mexicana, pues en el Diario de los Debates del Congreso Constituyente, los legisladores establecieron:

“El artículo 28 del proyecto de reformas, especifica con toda claridad la prohibición relativa a todo lo que significa monopolio; comprende que esto es odioso en un país como el nuestro, en el que debe dejarse el mayor campo de libertad posible al comercio y a la industria, y solamente como medida de orden y para garantizar debidamente los derechos tanto de las personas como de la nación misma, se reserva a ésta los relativos a la acuñación de moneda, correos, telégrafos y radiotelegrafía, y a los autores y artistas el privilegio de reproducir sus obras por determinado tiempo. También concede el mismo privilegio a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, pero exclusivamente para el uso de sus inventos.

“En el mismo proyecto se indica que con toda severidad castigará la ley la concentración que se pretenda hacer en una o pocas manos de los artículos de consumo necesario, con objeto de alcanzar el alza inmoderada de los precios. Continúa el citado artículo prohibiendo todo lo que tienda de una manera palmaria a establecer monopolio en nuestro país o a conceder una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas, con grave perjuicio del público en general o determinada clase social.

Dicha disposición constitucional trajo como consecuencia que se publicaran algunas leyes reglamentarias que, aún y cuando no dieron paso a una política de competencia económica en México antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Competencia Económica en 1993, son el antecedente más cercano a una legislación antimonopolios². Estas leyes fueron las siguientes:

- Ley Reglamentaria del Artículo 28 Constitucional, publicada en 1926.
- Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional, publicada en 1931.
- Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional, publicada en 1934.

III. LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE 1992 COMO PRIMERA LEGISLACIÓN EN EL CONTEXTO DE UNA POLÍTICA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

La Ley Federal de Competencia Económica de 1992 se publicó el 24 de diciembre de 1992 en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) como ley reglamentaria del artículo 28 Constitucional y aplicable a todas las áreas de la actividad económica; con una *vacatio legis* de 180 días posteriores a su divulgación en el DOF. Resulta importante esta mención porque en el régimen transitorio la LFCE92 se abrogaron diversas leyes de carácter económico vigentes a esa fecha como las siguientes:

- a) Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en materia de Monopolios publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1934 y sus reformas;
- b) Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1950 y sus reformas;
- c) Ley de Industrias de Transformación, publicada en el Diario Oficial de la

² Francisco González de Cossío, Competencia Económica. Aspectos Jurídicos y Económicos (Porrúa, 2005).

Federación el 13 de mayo de 1941; y

- d) Ley de Asociaciones de Productores para la Distribución y Venta de sus Productos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1937.

Llámesse la atención a que la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en materia de Monopolios, no fue el primer antecedente reglamentario de dicho precepto constitucional, sino que durante la primera mitad del siglo XX ya habían existido, junto con ese mismo ordenamiento, al menos otros dos que dotaban de sentido jurídico a la prohibición monopólica contenida en la fuente superior. Al respecto, Mateo Diego señala³:

Antes de la entrada en vigor de la ley de 1992, la relevancia de la competencia económica en la vida pública era mucho menor. En la primera mitad del siglo pasado se promulgaron tres leyes reglamentarias del artículo 28 constitucional. La primera de ellas se limitó a combatir los monopolios que puedan afectar el suministro de bienes necesarios para el consumo. La segunda de ellas, promulgada en 1931, definió los monopolios y estancos. La tercera, de 1934, fue mucho más agresiva, al grado de contemplar acciones penales y limitar las defensas de los agentes económicos sujetos a procedimiento. No obstante, las políticas públicas sostenidas hasta los años ochenta, que protegían a los productores nacionales en perjuicio del consumidor, tuvieron como resultado que el Estado no garantizara el proceso de competencia y libre concurrencia como lo hace ahora.

En este sentido, la LFCE92 estableció como objeto de la misma la protección al “proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios” para lo que se preveía la creación de la Comisión Federal de Competencia (“CFC”) como un órgano administrativo desconcentrado de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy conocida como Secretaría de Economía).

Esta Ley prohibía a los monopolios, estancos y prácticas que disminuyan, dañen o impidan la competencia y libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes y servicios. Por ello, se definían como conductas ilícitas a las (i) prácticas monopólicas absolutas, también conocidas como prácticas horizontales; (ii) prácticas monopólicas relativas, conocidas como

3 Mateo Diego-Fernández, *Brevísima Explicación y Análisis de las Reformas a la Ley Federal de Competencia Económica de México*, en *Revista de Derecho Económico Internacional*, 130 (2010).

prácticas verticales; y, (iii) concentraciones ilícitas que tuvieran como objeto o efecto la disminución, daño o impedimento del proceso de competencia y libre concurrencia⁴. El proceso para garantizar el cumplimiento a dichas prohibiciones se establecía a través de dos mecanismos que son llamados comúnmente por la doctrina jurídico-económica como⁵:

- e) Ex – ante: evaluación *a priori* para determinar si una concentración pudiera tener algún impacto adverso al proceso de competencia y libre concurrencia. Si después de la aplicación de las distintas herramientas económicas la CFC determinaba.
- f) Ex – post: procedimientos típicamente de investigación y sanción seguidos por la Comisión Federal de Competencia, los que pueden originarse de oficio o a petición de parte denunciante, una vez que ya se llevó a cabo la práctica monopólica investigada o concentración correspondiente.

La parte que interesa para el presente trabajo radica en el procedimiento *ex post* pues es ante el cual la CFC desahoga la investigación pertinente de prácticas monopólicas tendiente a la consecución de una sanción económica. Bajo este orden de ideas, la LFCE92 determinaba cuáles eran los parámetros para determinar la ilegalidad de una práctica monopólica y de una concentración.

Finalmente, la LFCE92 también estableció un régimen indemnizatorio para todo aquel agente económico que haya demostrado durante el procedimiento haber sufrido daños y perjuicios con motivo de la práctica o concentración ilícita, una vez que la Comisión Federal de Competencia así lo hubiera resuelto previamente.

Esta posibilidad resarcitoria fue un gran avance en la política de competencia económica tomando en consideración lo novedoso de las disposiciones que la LFCE92 contenía para su tiempo. Inclusive, la reclamación de daños y perjuicios, conforme al texto de la misma ley, tenía que realizarse a través de la vía judicial.

IV. LA INCORPORACIÓN DE LOS COMPROMISOS

En el año 2006 se producen modificaciones importantes al marco legal de competencia económica en México, con lo que se originan diversas reformas a la Ley Federal de Competencia Económica (la “LFCE06”), como consecuencia de nueve iniciativas de reforma que se dictaminaron conjuntamente por la Cámara

⁴ González de Cossío, *supra* nota 2; Diego-Fernández, *supra* nota 3, 130; y, José Roldán Xopa y Carlos Mena Labarthe, *Competencia Económica. Estudios de Derecho, Economía y Política* (Porrúa, 2000).

⁵ *Id.*

de Diputados. De todas ellas, la inclusión de la figura de Compromisos estuvo prevista en la iniciativa promovida por los coordinadores de la bancada panista y priista de diputados federales del Estado de Nuevo León, Jorge Luis Hinojosa y Eduardo Bailey, respectivamente.

Algunos aspectos más destacados de dicha reforma, son:

- g) Reserva de Ley: se adicionan diversas fracciones al artículo de prácticas monopólicas relativas las cuales estaban contempladas en el Reglamento de la LFCE92 pero no así en la LFCE92. De este modo, y para evitarla continuidad de resoluciones desfavorables por parte del Poder Judicial de la Federación, se propuso incluir los supuestos del Reglamento a la LFCE06 con el objetivo de reducir un argumento de constitucionalidad a los agentes económicos investigados por dichos supuestos.
- h) Simplificación de concentraciones: la reforma también se ocupó de mejorar las disposiciones aplicables a las concentraciones entre agentes económicos, con lo que se buscaba prescindir de la autorización previa de la Comisión Federal de competencia a algunos actos jurídicos de naturaleza transaccional entre corporaciones.
- i) Facultades de CFC: también se acompañó con un paquete de mayores facultades a la Comisión Federal de Competencia para la realización de investigaciones por prácticas monopólicas.
- j) Compromisos: como un aspecto de avanzada en la legislación nacional, se incorpora en la LFCE06 la posibilidad de terminar anticipadamente los procedimientos de investigación de prácticas monopólicas relativas con el beneficio para los agentes económicos de hacerse acreedores de una multa no significativa de un salario mínimo general vigente, en lugar del monto previsto por la ley para el caso en concreto.
- k) Participación de otros Poderes: como un mecanismo legitimador a las distintas actuaciones de la Comisión Federal de Competencia se previó en la LFCE06 la participación del Poder Legislativo Federal para la ratificación de comisionados de la CFC, así como del Poder Judicial Federal en tratándose de la autorización para la realización de visitas domiciliarias a los agentes económicos investigados.

Uno de los pilares de la reforma de LFCE06 lo constituyó la eficiencia en los procedimientos que se siguen ante la Comisión Federal de Competencia, sobre los cuales la comisión dictaminadora estableció lo siguiente:

Eficiencia de los procedimientos de la CFC

Esta iniciativa incluye también varias reformas que simplificarían y mejorarían los procedimientos asociados con la aplicación de la LFCE,

entre otras: establecer medidas precautorias durante una investigación; ampliar las atribuciones de la Comisión para la búsqueda y obtención de información y documentos; permitir a cualquier persona denunciar una práctica o concentración indebida; **incorporar programas de inmunidad** y agilizar los procesos de notificación de concentraciones.

En otro momento del proceso legislativo, también se señaló a las buenas prácticas internacionales como una motivación importante en la incorporación de los programas de indulgencia, conforme a lo siguiente:

Programas de inmunidad

La LFCE no contempla la posibilidad de implementar programas de inmunidad, a pesar de que a nivel internacional éstos han mostrado ser un poderoso instrumento para prevenir y sancionar prácticas anticompetitivas, especialmente en el caso de cárteles. Los programas de inmunidad tienen como objetivo proteger a un agente económico que, pese a haber realizado una práctica monopólica absoluta, decide confesarla y colaborar con la autoridad en el procedimiento de una investigación mediante la aportación de elementos de convicción suficientes que tienden a comprobar la existencia de esa práctica y, al hacerlo, permite eliminarla y sancionar al resto de los agentes involucrados.

Las medidas de inmunidad tienen un efecto preventivo y uno correctivo. Por un lado, previenen la formación de cárteles, ya que los potenciales participantes conocen con anticipación que existen fuertes incentivos para colaborar con la autoridad. Por otro lado, introducen elementos que reducen la estabilidad del cártel cuando ya se formó. Esto es posible debido a que la inmunidad se aplica generalmente al primer participante y cada miembro conoce tanto la severidad de las sanciones como la posibilidad de que ellos u otros miembros las eviten o reduzcan si son los primeros en colaborar. En consecuencia, los programas de inmunidad facilitan a la autoridad comprobar la existencia del cártel.

[...]

VIGÉSIMO PRIMERO. Que las prácticas monopólicas absolutas son las más dañinas al proceso de competencia, se castigan con más severidad, pero también son las más difíciles de detectar, dado que los agentes involucrados tienen la precaución de no dejar huellas o registros, por lo

que las legislaciones de competencia en el mundo, han implementado programas de inmunidad para combatir frontalmente este tipo de prácticas.

Por lo que estas reformas, incluyen el programa de indulgencia implementado por la CFC, en este año, para que un agente económico, que participó en una práctica monopólica absoluta que puede apegarse a este programa y con ello reducir la sanción a la que es acreedor.

Esta medida permitirá, por un lado, prevenir la formación de cárteles, ya que los potenciales participantes conocen con anticipación que existen fuertes incentivos para colaborar con la autoridad, y por el otro, introducen elementos que reducen la estabilidad del cártel cuando ya se formó.

De esta forma, aún y cuando el programa que aquí se señala no es propiamente el aplicado a las prácticas monopólicas relativas, objeto de estudio de este artículo, se estima importante identificar este antecedente y entender las motivaciones del legislador a efecto de ubicar y estudiar la incorporación del mismo en la LFCE06.

De igual modo, llama la atención que el artículo 33 bis 2 de la LFCE06 mediante el cual se prevé esta figura jurídica de los “Compromisos” no fue referido expresamente en la exposición de motivos de la iniciativa, ni tampoco por los trabajos preparatorios de la Comisión correspondiente o Colegisladora. Lo que pudiera suponer dicha inclusión sólo fue prevista para el programa de inmunidad tratándose de prácticas monopólicas absolutas.

V. EL MEJORAMIENTO DE LOS COMPROMISOS

Posteriormente, el 10 de mayo de 2011 se publican en el Diario Oficial de la Federación otro paquete importante de modificaciones a la LFCE06 las cuales pretendían un mejor alineamiento a las prácticas internacionales de otros países en materia de competencia económica (la “LFCE11”). Estas reformas surgen como resultado de un paquete de once iniciativas de modificación, entre las que se encontraba la promovida por el Ejecutivo Federal la cual tenía un mayor alcance en la materia de reforma. En este sentido, la mejora al esquema de compromisos fue previsto por la iniciativa presidencial, la que, entre otras, contemplaba las siguientes:

- l) Poder sustancial conjunto: se incorpora un extranjerismo de la doctrina anglosajona al ámbito legal mexicano para el caso de análisis de poder sustancial de dos o más agentes económicos que pretenden llevar a cabo una concentración prevista en la Ley Federal de Competencia Económica.

- m) Programa de inmunidad: de igual modo, se adiciona esta herramienta procesal sugerida por diversos organismos internacionales la cual tiene por objeto fomentar la cooperación de los agentes económicos que participaron en alguna colusión. Al respecto y toda vez que se trata de prácticas monopólicas absolutas, las cuales son las más dañinas al proceso de competencia, se previó que este programa fomentaría la persecución e investigación eficiente de carteles entre competidores al incentivar que éstos provean de información a la Comisión Federal de Competencia a cambio de obtener beneficios considerables no sólo en términos de reducción de sanciones económicas, sino también de inmunidad de persecución penal.
- n) Juzgados competentes: se volvió a habilitar a los juicios ordinarios administrativos de orden federal como medio de defensa para inconformarse por las decisiones de la Comisión Federal de Competencia.
- o) Sanciones – delitos: como parte de la política del Gobierno Federal para desincentivar la comisión de prácticas monopólicas, tanto relativas como absolutas, se reformó la Ley Federal de Competencia Económica para elevar considerablemente el monto de las sanciones económicas y que éstas estuvieran referidas a un porcentaje de los ingresos anuales de los agentes económicos responsables de la práctica ilícita. Adicionalmente, para el caso de las prácticas monopólicas absolutas se estableció una sanción corporal a través de la tipificación de la conducta antijurídica en el Código Penal Federal.

Con mayor detalle, en el proceso legislativo se estableció que la figura contenida en el artículo 33 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica debería ajustarse para su mejor aplicación fáctica, como se expresa en el siguiente apartado del dictamen de la Comisión de Economía:

Décima Segunda. Se aclaran los programas de inmunidad y reducción de sanciones a fin de que, en el caso de prácticas monopólicas relativas o concentraciones prohibidas, los agentes económicos puedan acercarse a la Comisión con el compromiso de restaurar el proceso de competencia y libre concurrencia, recibiendo una sanción menor o, en el caso de prácticas monopólicas absolutas, cualquier persona que haya participado, coadyuvado, inducido o propiciado una, pueda reconocerla ante la Comisión con el beneficio de no ser sancionado.

Así, en este contexto, la inclusión de sanciones corporales para quienes cometen una práctica monopólica absoluta y la posibilidad de hacerlo

del conocimiento de la autoridad de competencia a fin de coadyuvar en la investigación correspondiente y no recibir sanción penal, generará desincentivos para actuar ilegalmente y dispondrá condiciones que permitan la colaboración de los implicados en la investigación correspondiente.

En este sentido, los apartados que se vieron modificados en la LFCE11 se relacionan con el sistema de resultados con motivo del estudio y análisis de la CFC sobre los Compromisos presentados por el agente económico en cuestión. De este modo, en lugar del esquema de sanción equivalente al salario mínimo general vigente en la LFCE06, ahora en la LFCE11 se determina lo siguiente:

- p) Cerrar el expediente sin responsabilidad alguna. Esta es una alternativa que el legislador agregó en comparación con la LFCE06 puesto que en ésta no se preveía el cierre del expediente sin imputar alguna sanción económica al agente económico, dado que se determinaba al menos la de un salario mínimo general vigente.
- q) Imputar responsabilidad alguna e imponer un sanción de hasta el 50% del que le hubiera correspondido. Sobre este particular, el legislador adiciona esta opción para que la autoridad antimonopólica, con motivo de la revisión que realice al escrito de compromisos presentado por el agente económico investigado, impute una responsabilidad a éste con la imposición de una multa reducida respecto al monto original que le hubiere correspondido de haberse impuesto con motivo de las facultades sancionatorias de la Comisión Federal de Competencia Económica al concluir el procedimiento seguido en forma de juicio.

De igual manera, el propio legislador consideró, si bien no en forma expresa, que el sistema de compromisos era eficiente para la consecución de los fines de la Ley Federal de Competencia Económica, puesto que en el proceso de reforma a la legislación en comento, se decidió eliminar la posibilidad de que la CFC impusiera medidas precautorias en el proceso de investigación, toda vez que los mismos agentes económicos contaban con herramientas como la de presentación de compromisos:

Por lo anteriormente expuesto, estas comisiones consideran pertinente eliminar la figura de la suspensión como medida cautelar, teniendo a la vista que el incremento sustancial de las sanciones económicas previstas en la minuta, constituye un incentivo suficiente para no realizar prácticas anticompetitivas de manera deliberada y que las modificaciones y el perfeccionamiento de los programas conocidos como inmunidad o

indulgencia que esta reforma prevé en los artículos 33 bis 2 y 33 bis 3 son también incentivos para la suspensión de una práctica, en el hipotético caso de que ésta efectivamente existiere.

De ahí que la propuesta de reforma al artículo 33 bis 2 de la Ley estuviera empujada por el deseo de “aclarar” la procedencia del programa de inmunidad propio de las prácticas monopólicas absolutas, respecto al Procedimiento de Compromisos en relación con las prácticas monopólicas relativas y concentraciones prohibidas.

VI. GÉNESIS DEL PROCEDIMIENTO DE DISPENSA Y REDUCCIÓN EN EL IMPORTE DE MULTAS

Como se anticipó anteriormente, en el año 2013 se verificó una importante reforma constitucional en competencia económica. Con motivo de ello, en junio de 2014 se publicó la LFCE14, que es la vigente, misma que abroga la anterior ley de la materia.

En este sentido, aún y cuando hubo cambios importantes, otras instituciones jurídicas contempladas en la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, sobrevivieron al trance legislativo y continúan formando parte de la normatividad correspondiente.

Tal es el caso de la figura denominada comúnmente como “Compromisos” los cuales en la LFCE vigente se contemplan en el capítulo titulado “De los Procedimientos de Dispensa y Reducción del Importe de Multas”.

Bajo esta figura, el agente económico sujeto a una investigación de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante también la “COFECE”) por prácticas monopólicas relativas o por haber realizado una concentración prohibida puede presentar un escrito en el que se acoja a los beneficios del Procedimiento de Compromisos siempre que manifieste su “compromiso de suspender, suprimir o corregir la práctica monopólica a fin de restaurar el proceso de libre competencia y competencia económica”.

Lo anterior, es visible en el artículo 100 de la Ley:

Artículo 100. Antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad, en un procedimiento seguido ante la Comisión por práctica monopólica relativa o concentración ilícita, el Agente Económico sujeto a la investigación, por una sola ocasión, podrá manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en esta Ley, siempre y cuando acredite a la Comisión:

I. Su compromiso para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre concurrencia y competencia económica, y

II. Los medios propuestos sean jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos, la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación, señalando los plazos y términos para su comprobación.

Con motivo de la presentación de dicho escrito, la Comisión suspenderá la investigación y se avocará al estudio de la procedencia y resolución de la solicitud. La resolución puede otorgar el beneficio de la dispensa o reducción de multas y las medidas para restaurar el proceso de libre concurrencia. Lo anterior, conforme al artículo 102 de la Ley:

Artículo 102. La resolución a la que se refiere el artículo anterior, podrá decretar:

I. El otorgamiento del beneficio de la dispensa o reducción del pago de las multas que pudieran corresponderle, y

II. Las medidas para restaurar el proceso de libre concurrencia y de competencia económica.

Los Agentes Económicos deberán aceptar de conformidad expresamente y por escrito la resolución definitiva dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que sean notificados.

En el evento de que el Agente Económico de que se trate no acepte expresamente la resolución, los procedimientos que hayan sido suspendidos serán reanudados.

Los Agentes Económicos sólo podrán acogerse a los beneficios previstos en este artículo, una vez cada cinco años. Este período se computará a partir de la aceptación de la resolución de la Comisión.

La resolución a la que se refiere este artículo, será sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros afectados que reclamen daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por la realización de la práctica monopólica relativa o concentración ilícita revelada a la Comisión en términos del artículo anterior.

Una vez resuelto por el Pleno de la COFECE la dispensa o reducción de sanciones, el agente económico investigado debe aceptar expresamente dicho beneficio para que éste tenga validez jurídica. De otro modo, en caso de negarse el beneficio otorgado, el procedimiento de investigación se reanuda en el momento procesal en el que la Comisión tuvo por recibido el escrito de compromisos.

VII. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

El procedimiento de investigación de las conductas prohibidas de la LFCE14 está previsto en el Libro Tercero, Título Primero de la misma, en el que en trece artículos prevén el desahogo de las pesquisas a realizar por la COFECE.

La investigación que realiza la COFECE es el inicio de una serie concatenada de pasos y actividades que, generalmente, pueden concluir en una sanción, de haberse probado la comisión de alguna conducta prohibida por la ley. Cada uno de dichas etapas procedimentales están diseñadas para que la COFECE tenga la oportunidad de validar que efectivamente se realizan (o realizaron) actos contrarios a los postulados de libre competencia y concurrencia en el mercado estudiado, para posterior a ello, continuar con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que se observan las formalidades esenciales del debido proceso y, eventualmente, concluir con una sanción.

Así las cosas, el inicio del aparato inquisitorio de la COFECE se detona ya de oficio, ya por el Ejecutivo Federal o ya a petición de parte (63 LFCE14). Tratándose de esta última, se requiere que exista un escrito de denuncia en el que se alerte a la autoridad sobre la existencia de alguna conducta señalada por la LFCE como prohibida.

Ahora bien, luego de que se presenta el escrito de denuncia, la COFECE tiene hasta quince días siguientes para pronunciarse sobre su admisión o desechamiento requiriendo para ello una “causa objetiva” (71 LFCE14) es decir, que en el caso particular de que se trate, existan indicios de la actualización de cualquier práctica monopólica o concentración ilícita. Habiendo validado que existan los suficientes indicios para iniciar la investigación, la COFECE emite un acuerdo de inicio de investigación con el que se aperturan los trabajos correspondientes para la dilucidación de la legalidad de la práctica denunciada.

El periodo de investigación no podrá ser inferior a treinta días ni mayor a ciento veinte días, pudiendo prorrogarse hasta por cuatro periodos adicionales de ciento veinte días cada uno, cuando la complejidad del asunto así lo amerite y sea debidamente justificada la necesidad de dicha ampliación (71 LFCE14).

Al terminar dicho periodo, la COFECE deberá dentro de una etapa deliberativa que comprende los sesenta días siguientes de concluida la investigación, decidir

entre dos caminos: uno, abrir un procedimiento administrativo en forma de juicio en contra del agente económico investigado mediante la expedición de un Dictamen de Probable Responsabilidad (también conocido como “DPR”); o, dos, cerrar el expediente por falta de elementos objetivos que determinen la probable responsabilidad del agente económico en la práctica o concentración investigada (78 LFCE14).

Es importante mencionar que tanto el periodo de investigación como el deliberativo, concluyen o con la emisión del DPR o con el cierre del expediente. En ambos casos, se deberá elaborar un dictamen en un sentido u otro en el que se fundamente y motive el sentido de la decisión para su posterior discusión y resolución en el pleno de la COFECE. Para el supuesto que llegue a concluirse la investigación con la proposición de un DPR, éste deberá contener (i) la identificación de los agentes económicos a los que se les atribuye una probable responsabilidad, (ii) los hechos investigados y sus efectos en el mercado; (iii) las pruebas y análisis que obren en el expediente; (iv) los elementos que justifiquen el sentido de la probable responsabilidad; y, (v) las disposiciones legales violentadas y las consecuencias de dicha transgresión (79 LFCE14).

Una vez con el DPR y, habiendo emplazado a los probables responsables, se da inicio al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que son parte en el mismo tanto la COFECE como el agente económico contra quien se giró el DPR por su probable responsabilidad en las conductas prohibidas investigadas. En caso que dicha investigación se hubiera iniciado con motivo de una denuncia presentada por otro agente económico, éste tendrá el carácter de coadyuvante de la COFECE en dicho procedimiento (80-82 LFCE14).

VIII. TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

Como parte de las novedades que se incorporaron a la abrogada Ley Federal de Competencia Económica con la reforma del año 2006, fue la incorporación de formas de terminación anticipada de los procedimientos de investigación, o inclusive, sancionadores. Para el caso de las prácticas monopólicas relativas esa figura tomó el nombre de “Compromisos” que a la postre fue también incorporada como un procedimiento especial en la LFCE previsto en el capítulo de los “Procedimientos de Dispensa y Reducción del Importe de Multas” en el que, de igual modo, se contienen disposiciones para otro tipo de conductas como las prácticas monopólicas absolutas.

La figura de Compromisos implica que el procedimiento de investigación pueda concluirse anormalmente ya que, en dicho supuesto, no se inicia ningún procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y, en consecuencia, no necesariamente se llegaría a una resolución sancionatoria para el agente económico.

En contraste a lo anterior, la terminación normal o no anormal de la etapa de investigación implicaría que, conforme a la propia LFCE, se diera paso a la emisión del DPR en caso que existan elementos objetivos para sostener la probable responsabilidad del agente económico investigado, o bien, se cerrara el expediente por falta de los mismos. En ambos casos, implicaría la resolución del expediente dado que, en el primer supuesto, la continuación del procedimiento a través del DPR acarrea como consecuencia que la COFECE concluya el procedimiento con un pronunciamiento sancionatorio por la práctica investigada. En el segundo supuesto, inclusive, aún y cuando no existan elementos para continuar el procedimiento sancionador, es la misma autoridad administrativa quien resuelve el expediente en dicho sentido, basado en sus potestades de imperio que le otorgan su simple calidad de órgano del Estado.

A mayor abundamiento, y con una referencia análoga de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁶, la terminación de un procedimiento administrativo puede configurarse a través de seis conductos (57 LFPA):

- r) la resolución del mismo;
- s) el desistimiento;
- t) la renuncia al derecho en el que se funda la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida en el ordenamiento jurídico;
- u) la declaración de caducidad;
- v) la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas; y,
- w) el convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Del fraccionado anterior contenido en el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye con meridiana claridad que la terminación de un procedimiento administrativo está supeditado a que no se violenten disposiciones de orden público, ya que, pese a que existen posibilidades de terminación que se originan por la voluntad del particular, siempre serán procedentes cuando no se violente el ordenamiento público y sea jurídicamente factible dicha renuncia, desistimiento o transacción.

En este sentido, con la presentación del escrito de compromisos, la investigación de la COFECE se suspende para dar paso al estudio del escrito respectivo y a

⁶ Se establece que es una referencia análoga, aunque no aplicable directamente a la materia de competencia económica, puesto que la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 1, excluye de su aplicación a los asuntos de competencia económica.

la idoneidad de las propuestas contenidas en el mismo. La suspensión del procedimiento de investigación o de la etapa deliberativa posterior se verifica por ministerio de ley, puesto que la LFCE establece que el escrito de compromisos debe presentarse antes de que se dicte el DPR, lo que equivale a que los únicos momentos procesales para estar en posibilidad de acogerse al Procedimiento de Compromisos es en esas dos etapas procedimentales.

Como parte del análisis que realice la COFECE a dichos compromisos, puede concluir aceptándolos o rechazándolos. En el primer escenario, se entendería que se actualizó una terminación anómala del procedimiento de investigación por las razones anteriormente apuntadas. En el segundo caso, no existiría dicha terminación anormal puesto que el procedimiento se reanuda en el momento procesal en el que se hubiera suspendido con la presentación del escrito de compromisos por parte del agente económico investigado.

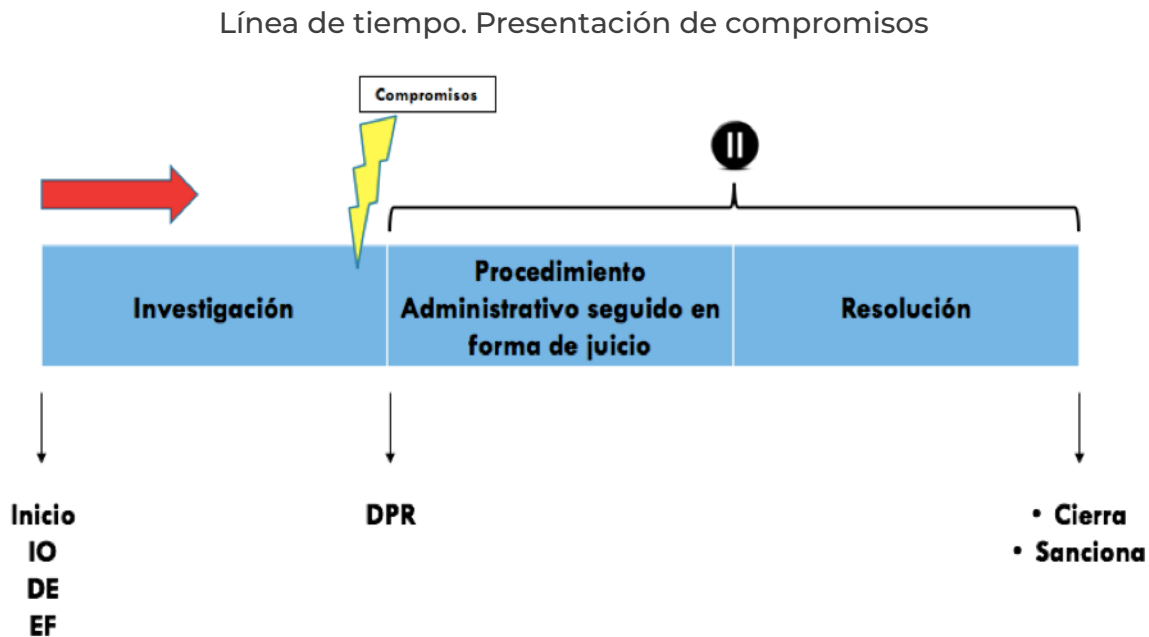
IX. PROCEDIMIENTO Y DESAHOGO DE LOS COMPROMISOS

En esta sección se procederá a detallar cuál es el procedimiento de análisis de los Compromisos presentados por el agente económico. Como se estableció líneas arriba, es importante advertir que la presentación del escrito de Compromisos es un derecho que tiene el agente económico envuelto en una investigación de prácticas monopólicas relativas como probable responsable de la comisión de esas conductas ilícitas por la LFCE. No existe impedimento alguno para que el agente económico pretenda acogerse al Procedimiento de Compromisos ante la consecución de los incentivos de conclusión pronta de la investigación y, fundamentalmente, de una dispensa en la sanción que llegare a corresponderle con motivo de la investigación en curso.

Para una mayor claridad de lo que se ha expuesto hasta ahora, en la Figura 1 se ofrece la línea de tiempo en la que se desahogan los procedimientos completos de investigación, de resolución y de sanción ante la COFECE. Todo comienza, como fue señalado previamente, con el acuerdo de inicio de la investigación la que es originada por un impulso de oficio (sea ésta por iniciativa de la propia COFECE o por el Ejecutivo Federal) o de parte, en cuyo caso se requiere la presentación de la denuncia por parte del sujeto interesado.

Luego de ello y una vez que la investigación es desarrollada y hasta antes de que la COFECE determine si continua el procedimiento seguido en forma de juicio o no, el agente económico involucrado en la investigación, puede presentar un escrito en el que manifieste su interés de acogerse al Procedimiento de Compromisos, el cual supone que de resultar exitoso, concluya la investigación en forma anticipada y sin sanción alguna. Una vez que se hace la presentación de dicho escrito, el procedimiento en general se suspende para que la COFECE tenga la posibilidad de entrar al examen y evaluación de los compromisos propuestos

por el agente investigado. Durante esa pausa, la COFECE debe determinar si acepta o rechaza los compromisos, lo que se comentará más adelante en esta sección.



Punto importante destacar es que el Procedimiento de Compromisos está limitado en su procedencia en tratándose de investigaciones de prácticas monopólicas relativas o concentraciones prohibidas. Dicha circunstancia es una expresión de las facultades *ex post* con las que se dotó a la COFECE para el cumplimiento de sus tareas en su vertiente de corrección de cualquier práctica contraria a la ley, así como de sanción a los responsables de las mismas.

Conforme al artículo 100 de la LFCE14 existen dos requisitos para que el escrito de compromisos pueda ser admitido y evaluado en sus términos:

- x) Que el compromiso de suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente, tenga como fin el de restaurar el proceso de libre competencia y competencia económica, y
- y) Que los medios propuestos sean jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos, la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación, señalando los plazos y términos para su comprobación.

En este sentido, y para mayor claridad en el análisis de los requisitos para la procedencia de los compromisos, se tiene que éstos deben:

- z) Tener una consecuencia inmediata de suspender, suprimir o corregir la práctica investigada.
- aa) Tener una finalidad restaurativa del proceso de libre competencia y competencia económica.
- ab) Tener medios que sean viables e idóneos desde el punto de vista jurídico y económico.
- ac) Y... que esos medios eviten llevar a cabo o dejen sin efectos la práctica monopólica o concentración ilícita.

Si bien esos son los requisitos para la evaluación y aceptación de los compromisos, éstos deben ceñirse a un procedimiento tangencial al principal (101 LFCE14), en el que como primer aspecto debe decretarse la suspensión del procedimiento de investigación o deliberación correspondiente.

Una vez suspendido el procedimiento de investigación, la COFECE debe determinar si previene al agente económico que presentó el escrito de compromisos para que aclare el mismo en el sentido que sea señalado por la misma autoridad. Con el desahogo de la prevención, o sin ella, en caso que no hubiera sido necesario, se dará vista a la parte denunciante con el escrito de compromisos para que manifieste lo que a su derecho convenga y se respete el derecho humano de audiencia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

Desahogada o no la vista por el denunciante, la Autoridad Investigadora de la COFECE elaborará un dictamen dirigido al Pleno de dicha autoridad en el que manifestará su opinión respecto a la pretensión del denunciante, la que deberá contener el sentido de aceptar o negar los compromisos, así como su justificación y motivación legal respectiva, para la discusión y resolución por el máximo órgano de la COFECE (101 LFCE14).

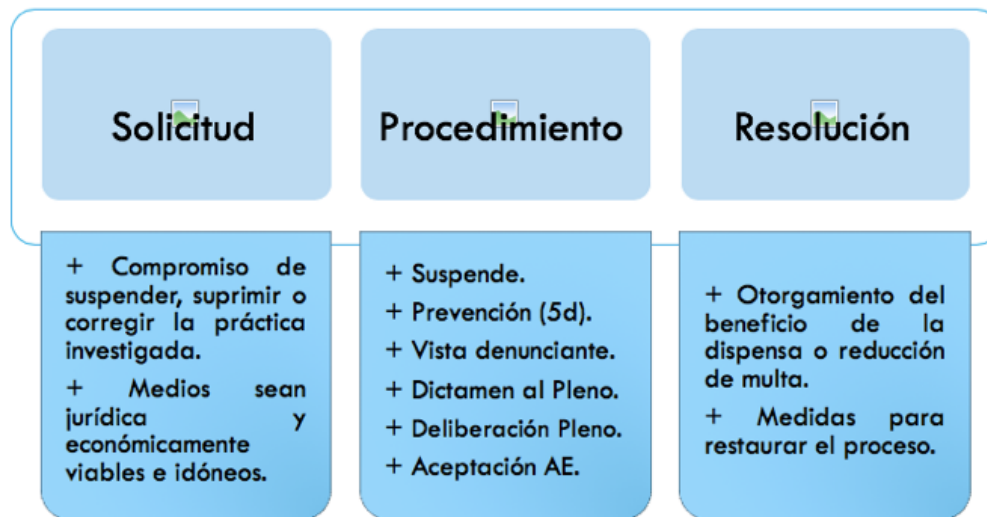
Como parte de la discusión del dictamen referido en el párrafo anterior, respecto de los compromisos propuestos por el agente económico investigado, el Pleno de la COFECE podrá aceptarlo o rechazarlo, en cuyo caso, se reanuda el procedimiento de investigación o deliberación que hubiera sido suspendido por la presentación del escrito de compromisos, para continuar con su ordinario desahogo de acuerdo a la LFCE. En el supuesto que los compromisos hubieran sido aceptados por la COFECE, se dictará una resolución del Pleno de la misma, en la que se establezca (102 LFCE14):

- ad) El otorgamiento del beneficio de la dispensa o reducción del pago de las multas que pudieran corresponderle, y
- ae) Las medidas para restaurar el proceso de libre competencia y de competencia económica.

⁷ González de Cossío, *supra* nota 2.

Así como existió un espacio procesal para que la COFECE estudiara, evaluara y resolviera si acepta o rechaza los compromisos presentados por el agente económico investigado, también existe para éste la posibilidad de aceptar o rechazar la resolución de la COFECE mediante la cual aceptó las medidas propuestas por aquél. Si fuera el caso que el agente económico no acepte la resolución de la COFECE respecto sobre los compromisos ofrecidos por éste, se debe reanudar nuevamente el procedimiento de investigación o deliberación para continuar su desahogo y resolución final.

Aspectos principales del procedimiento y desahogo de compromisos



En la Figura 2 se esquematizan las etapas principales del procedimiento de análisis y evaluación de compromisos.

Como parte de la resolución aceptada por parte del agente económico investigado, se desprende la obligación de éste para sólo acogerse a este beneficio cada cinco años, contados a partir de la fecha de aceptación de la resolución de compromisos.

X. CASOS EMBLEMÁTICOS DE COMPROMISOS

Desde su incorporación en la LFCE06, el Procedimiento de Compromisos se ha venido perfilando, en la práctica forense de competencia económica, como una salida atractiva a las funciones públicas de investigación y sanción de la COFECE, pues importantes grupos económicos del país han recurrido a los Compromisos para cerrar los expedientes ante la COFECE, previa sujeción a cambios conductuales que favorezcan, a juicio de la autoridad administrativa,

el proceso de competencia económica. Los más representativos son, por citar algunos: Home Depot México, Sabritas, Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, Cervecería Modelo, Praxair México, Pemex, entre otros.

XI. CONCLUSIONES

En este artículo se pudo establecer el origen de la figura de los Compromisos y las implicaciones legales que se ocasionan con la presentación del escrito respectivo mediante el cual el agente económico investigado manifiesta su intención de acogerse al Procedimiento de Compromisos.

De igual modo, se comentó que el desahogo de los Compromisos tiene como finalidad no sólo la terminación del procedimiento de investigación, sino la terminación anormal o anómala del mismo, puesto que no necesariamente se concluye con una resolución sancionatoria por parte de la autoridad administrativa.

XII. BIBLIOGRAFÍA

Francisco González de Cossío, Competencia Económica. Aspectos Jurídicos y Económicos (Porrúa, 2005).

Gabriela Aguado Romero *et al.*, Derecho Administrativo. Un ámbito de respeto, promoción, protección y garantía de los Derechos Humanos (Tirant Lo Blanch, 2016).

Javier Aguilar Alvarez de Alba, La Libre Competencia (Oxford, 2000).

José Roldán Xopa y Carlos Mena Labarthe, Competencia Económica. Estudios de Derecho, Economía y Política (Porrúa, 2000).

José Roldán Xopa, La Ordenación Constitucional de la Economía (Fondo de Cultura Económica, 2018).

Lucia Ojeda Cárdenas y Mariana Carrión Valencia, *Sanciones en la política de competencia en México: ¿son suficientes para disuadir prácticas monopólicas?*, en Derecho de la Competencia Económica (Xavier Ginebra Serrabou y Oscar Negrete Reveles coords., Porrúa, 2014).

Mateo Diego-Fernández, *Brevísima Explicación y Análisis de las Reformas a la Ley Federal de Competencia Económica de México* (C.d. Internacional, Ed.), en Revista de Derecho Económico Internacional (2010).

Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio, Federalismo. El Rompecabezas Actual (Fondo de Cultura Económica, 2018).

Virgilio Andrade Martínez, La Administración Pública en la Constitución Mexicana (Fondo de Cultura Económica, 2018).